



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5516

27/12/2013

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 880
OPRAC 1 - 716

Línea de créditos para la inversión productiva. Efectivo mínimo. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" el siguiente punto:

"1.3. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2014.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.12.13- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual."

2. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" los siguientes puntos:

"2.3. Cupo 2014.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.3. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5 % de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de noviembre de 2013 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual."

...

"2.4.3. Cupo 2014.

El 100% del cupo deberá ser acordado a MiPYMEs conforme a la definición vigente."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Incorporar en la Sección 3. de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva” los siguientes puntos:

“3.2. Otras financiaciones elegibles. Cupo 2014.

Se admitirá la imputación de hasta un 50% del cupo con las siguientes financiaciones:

3.2.1. Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas, en la medida que la tasa de interés observe las siguientes condiciones:

- i. Primer año: fija, del 17,50% nominal anual.
- ii. A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR en pesos de bancos privados -considerando su promedio durante el lapso comprendido entre los últimos 5 y 15 días hábiles bancarios del penúltimo mes anterior al de inicio de cada subperíodo de cómputo- más 300 puntos básicos. Además, esa tasa no podrá superar la de incremento del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) -nivel general- observada en los doce meses previos al segundo mes anterior a esa fecha de inicio.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad anual.

3.2.2. Otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyME:

- i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.
- ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

En estos casos la tasa de interés será la que libremente se convenga.

La imputación de estas financiaciones requiere la previa conformidad de este Banco Central.

Además, es de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 3.1.”

...

“3.5.3. Financiaciones del Cupo 2014.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30.6.14. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 30.6.14- o escalonada -sin exceder el 31.12.14-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaci3nes por un monto superior al previsto en el punto 2.2.2. -segundo tramo del Cupo 2013-, podr3n aplicar dicho exceso al margen de financiaci3nes previsto para el Cupo 2014. Al efecto, deber3n asignarse al segmento de financiaci3nes a MiPyMES exclusivamente las asistencias otorgadas a dichas empresas.”

4. Sustituir los puntos 3.2. y 3.3. de la Secci3n 3. y 8.2. de la Secci3n 8. de las normas sobre “L3nea de cr3ditos para la inversi3n productiva” por los siguientes:

“3.2. Tasa de inter3s m3xima.

La tasa de inter3s a percibir de los clientes por las entidades financieras ser3 de hasta el 15,01% nominal anual fija para el Cupo 2012, de hasta el 15,25% nominal anual fija para el Cupo 2013 (ambos tramos) y de hasta el 17,50% nominal anual fija para el Cupo 2014 -excepto para las financiaci3nes comprendidas en el punto 3.2. (punto incorporado por el punto 2. de la presente comunicaci3n)-, como m3nimo por los primeros 36 meses.

Una vez cumplido ese plazo, de no continuarse con dicha tasa, podr3 aplicarse una tasa variable que no deber3 exceder a la tasa BADLAR total en pesos m3s 400 puntos b3sicos. Cuando se trate de financiaci3nes imputadas al Cupo 2014, dicha tasa variable no deber3 exceder a la tasa BADLAR total en pesos m3s 300 puntos b3sicos.

3.3. Moneda y plazos.

Las financiaci3nes deber3n ser denominadas en pesos y tener -al momento del desembolso- un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Podr3 otorgarse un per3odo de gracia de hasta un a3o para la amortizaci3n de capital.

Las financiaci3nes con destino a capital de trabajo (punto 3.1.2.) deber3n tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a 24 meses.

Los pr3stamos hipotecarios a individuos para la vivienda deber3n tener un plazo m3nimo de 10 a3os.”

...

“8.2. Incremento de la exigencia de efectivo m3nimo.

El defecto de aplicaci3n del Cupo 2013 generar3 un incremento en la exigencia de efectivo m3nimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del d3a siguiente al de su verificaci3n (1.7.13 o 1.1.14, seg3n el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, seg3n el caso, cuando se trate del segundo tramo) por 24 meses, sin perjuicio de la aplicaci3n de lo previsto en el punto 8.3.

El defecto de aplicaci3n del Cupo 2014 generar3 un incremento en la exigencia de efectivo m3nimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del d3a siguiente al de su verificaci3n (1.7.14 o 1.1.15) por 24 meses, sin perjuicio de la aplicaci3n de lo previsto en el punto 8.3.”



5. Sustituir el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de crédito para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado -al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo- se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.14 o 1.1.15) por 24 meses.”

6. Sustituir los puntos 1.7. de la Sección 1. y 5.1.1. y el primer párrafo a continuación del acápite vi) del punto 5.1.2.3. de la Sección 5. de las normas sobre “Asistencia financiera por iliquidez transitoria” por los siguientes:

“1.7. Niveles de cobertura.

Para la obtención de asistencia financiera del Banco Central, en el marco de las prescripciones de los incisos b) y c) del artículo 17 de su Carta Orgánica, las entidades financieras deberán tener en cuenta que las garantías a constituir serán, como mínimo, las siguientes:

Instrumentos	% de Garantía sobre Asistencia Financiera
Créditos hipotecarios y letras hipotecarias escriturales, sobre vivienda propia, comprendidos en el punto 5.1.1.	125
Créditos prendarios para automotor de uso particular de hasta 1.500 kg. de peso, comprendidos en el punto 5.1.1.	125
Hipoteca sobre inmuebles propios de la entidad.	125
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase “A”) comprendidos en los puntos 2.1.2.1. y 2.1.2.2.	125
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase “B”) comprendidos en los puntos 2.1.2.1. y 2.1.2.2.	140
Otros créditos hipotecarios no comprendidos en el punto 5.1.1., cuando la financiación no haya superado en origen el 75% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	140
Créditos otorgados en el marco de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, correspondientes al Cupo 2014.	140
Otros créditos prendarios no comprendidos en el punto 5.1.1. cuando la financiación no haya superado en origen el 60% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan	150



con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	
Pagarés por préstamos personales comprendidos en el punto 5.1.1.	150
Saldo deudores de tarjetas de crédito, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	150
Cheques de pago diferido comprendidos en el punto 5.1.1.	150
Obligaciones negociables con oferta pública comprendidas en el punto 5.1.1.	150
Otros activos y/o valores no comprendidos en los ítems precedentes, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	175

En los casos de los pedidos en que no se verifique el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones del presente régimen, el tratamiento de la solicitud de asistencia financiera será efectuado por el Directorio del Banco Central.”

...

“5.1.1. Instrumentos precalificables.

En relación con el régimen de asistencia financiera del Banco Central a que se refiere el artículo 17, inciso b), de la Carta Orgánica del BCRA, las entidades financieras podrán solicitar la precalificación de garantías con los activos que taxativamente se establecen a continuación con el siguiente orden de prelación decreciente:

- 5.1.1.1. Créditos hipotecarios sobre vivienda y letras hipotecarias escriturales. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 300.000 no podrá superar, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 10.000.000, el menor;
- 5.1.1.2. Créditos prendarios para automotores de uso particular de hasta 1.500 kg. de peso. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 50.000 no podrá superar, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 3.000.000, el menor;
- 5.1.1.3. Pagarés por préstamos personales;
- 5.1.1.4. Créditos otorgados en el marco de las normas sobre “Línea de créditos para la inversión productiva”, correspondientes al Cupo 2014. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 300.000 no podrá exceder, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 10.000.000, de ambos el menor;
- 5.1.1.5. Cheques de pago diferido y obligaciones negociables con oferta pública. Para el caso de cheques de pago diferido se admitirá como máximo, por cada sujeto obligado al pago, el 3% del valor nominal de los documentos comprendidos respecto del total de la precalificación solicitada al Banco Central, sin superar el importe de \$ 100.000 por librador. Cuando se trate de libradores comprendidos en el punto 1.1.14. de las normas sobre “Garantías” los límites respecto de ellos serán 25% y \$ 1.000.000, respectivamente.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El 100% de los instrumentos a que se refieren los puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2., 5.1.1.3. y 5.1.1.4. precedentes, deberán corresponder a financiamientos a deudores del sector privado no financiero de la cartera de consumo (puntos 5.1.1.1. a 5.1.1.3.) y/o comercial (punto 5.1.1.4.), clasificados -por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deudas- en situación normal, de acuerdo a la última información disponible en la Central de Deudores que administra esta Institución, a la fecha de la solicitud de la precalificación y al último día de los últimos cinco meses anteriores con respecto a esa fecha base. Respecto de los puntos 5.1.1.1. a 5.1.1.3., se excluirán los deudores de la cartera comercial asimilable a consumo en materia de clasificación crediticia.

A los efectos de la determinación del cumplimiento del requisito de la clasificación crediticia, en todos los casos, la entidad financiera solicitante deberá verificar que los deudores comprendidos hayan sido por ella clasificados en situación normal en el período comprendido y que el resto de las entidades financieras no le haya asignado una situación diferente a la indicada.

En el caso de que la verificación posterior que efectúe el Banco Central determine que alguno de los deudores comprendidos haya sido calificado en situación de “Riesgo bajo” o “Con seguimiento especial”, la entidad deberá reemplazar los correspondientes instrumentos.

Cuando se trate de los instrumentos a que se refiere el punto 5.1.1.5. anterior, las citadas condiciones en materia de clasificación crediticia se observarán respecto a los libradores o sus emisores, según corresponda.”

...

“Asimismo, el auditor externo deberá verificar que el monto original del préstamo no excede los límites señalados en los puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2. y 5.1.1.4.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Entidades alcanzadas.

- 1.1. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2012.
- 1.2. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2013.
- 1.3. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2014.

Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

- 2.1. Cupo 2012.
- 2.2. Cupo 2013.
- 2.3. Cupo 2014.
- 2.4. Disposiciones comunes.

Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

- 3.1. Financiaciones elegibles.
- 3.2. Otras financiaciones elegibles. Cupo 2014.
- 3.3. Tasa de interés máxima.
- 3.4. Moneda y plazos.
- 3.5. Acuerdo y desembolso de los fondos.

Sección 4. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria.

Sección 5. Otras disposiciones.

- 5.1. Préstamos sindicados.
- 5.2. Cancelaciones anticipadas.

Sección 6. Régimen informativo.

Sección 7. Informe especial de auditor externo.

Sección 8. Incumplimientos.

- 8.1. Imputaciones no admitidas.
- 8.2. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.
- 8.3. Sanciones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 1. Entidades alcanzadas.

1.1. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2012.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.6.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sistema financiero, motivo por el cual pertenecen a esa fecha al Grupo "A", punto 1 de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 5106. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.2. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2013.

1.2.1. Primer tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.11.12- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.2.2. Segundo tramo.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.5.13- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

1.3. Entidades alcanzadas para las financiaciones del Cupo 2014.

Entidades financieras que operen como agentes financieros de los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales y/o cuyo importe de depósitos del sector privado no financiero en pesos -considerando el promedio de los últimos tres meses anteriores al 1.12.13- sea igual o superior al 1% del total de los depósitos del sector privado no financiero en pesos del sistema financiero, de acuerdo con la información surgida del Régimen Informativo Contable Mensual - Balance de Saldos. Este indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.1. Cupo 2012.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.1. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% del promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos del sector privado no financiero en pesos en el mes de junio de 2012.

2.2. Cupo 2013.

2.2.1. Primer tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.1. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de noviembre de 2012 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.2.2. Segundo tramo.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.2.2. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de mayo de 2013 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.3. Cupo 2014.

Las entidades financieras comprendidas en el punto 1.3. deberán destinar, como mínimo, un monto equivalente al 5 % de los depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado sobre el saldo a fin del mes de noviembre de 2013 conforme al Régimen Informativo Contable Mensual.

2.4. Disposiciones comunes.

2.4.1. Cupo 2012 y primer tramo del Cupo 2013.

En ambos casos, al menos el 50% de esos montos deberá ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), conforme la definición prevista en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Para el primer tramo del Cupo 2013, al menos el 25% de ese cupo deberá ser acordado a MiPyMEs, considerando la definición vigente al 30.4.13.

2.4.2. Segundo tramo del Cupo 2013.

Al menos el 50% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme la definición vigente.

Al menos el 50% del cupo expresado en el párrafo anterior deberá ser acordado a MiPyMEs, conforme a la definición vigente al 30.4.13.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 2. Aplicación mínima a financiaciones elegibles.

2.4.3. Cupo 2014.

El 100% del cupo deberá ser acordado a MiPyMEs conforme a la definición vigente.

Las entidades financieras alcanzadas cumplirán estas relaciones en forma individual, comprendiendo exclusivamente sus casas en el país.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

3.1. Financiaciones elegibles.

Financiación de proyectos de inversión destinados a la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción de instalaciones necesarias para la producción de bienes y/o servicios y la comercialización de bienes y/o servicios.

Los fondos no podrán destinarse a la adquisición de una empresa en marcha o de tierras, o a la financiación de capital de trabajo. No obstante, se admitirá la financiación de:

3.1.1. Proyectos productivos que incluyan la adquisición de inmuebles, en la medida en que se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Se trate de proyectos no pertenecientes al sector primario.
- b) El importe de la financiación que se aplique a la compra del inmueble no supere:
 - i. el 20% de la financiación, ni
 - ii. el 50% del valor del inmueble.
- c) Se informe al Banco Central: las características del proyecto a financiar, el incremento previsto en la producción de bienes y/o servicios y en el empleo que se prevé alcanzar, así como la incidencia del costo del inmueble.
- d) Se cuente con la autorización previa del Banco Central respecto del cumplimiento de los requisitos de esta línea.

3.1.2. Financiación de capital de trabajo asociado a proyectos de inversión de MiPyMEs que se imputen al segundo tramo del Cupo 2013, por hasta un monto equivalente al 20% del importe total del proyecto.

Las financiaciones deberán involucrar nuevos desembolsos de fondos, por lo que no podrán aplicarse a la refinanciación -cualquiera sea la forma en que se instrumente- de asistencias previamente otorgadas por la entidad.

No podrán encuadrarse como aplicación elegible las financiaciones comprendidas en las normas sobre "Adelantos del Banco Central de la República Argentina con destino a financiaciones al sector productivo" ni aquellas que se acuerden conforme a otros regímenes especiales de crédito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin específico.

3.2. Otras financiaciones elegibles. Cupo 2014.

Se admitirá la imputación de hasta un 50% del cupo con las siguientes financiaciones:

3.2.1. Préstamos hipotecarios para individuos destinados a la compra, construcción o ampliación de viviendas, en la medida que la tasa de interés observe las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

- i. Primer año: fija, del 17,50% nominal anual.
- ii. A partir del segundo año, de no continuarse con dicha tasa, las entidades financieras podrán aplicar una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR en pesos de bancos privados -considerando su promedio durante el lapso comprendido entre los últimos 5 y 15 días hábiles bancarios del penúltimo mes anterior al de inicio de cada subperíodo de cómputo- más 300 puntos básicos. Además, esa tasa no podrá superar la de incremento del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) -nivel general- observada en los doce meses previos al segundo mes anterior a esa fecha de inicio.

La tasa de interés se recalculará con una periodicidad anual.

3.2.2. Otros destinos para clientes que no encuadren en la definición de MiPyME:

- i. Proyectos de inversión que incluyan alguno de los siguientes: ampliación de la capacidad productiva; incremento del empleo directo y formal; sustitución de importaciones; ampliación de la capacidad de exportación; inversión en bienes de capital.
- ii. Obras de infraestructura y exportación de bienes de capital.

En caso de que los destinos incluyan la adquisición de inmuebles, será de aplicación lo previsto en el punto 3.1.1.

En estos casos la tasa de interés será la que libremente se convenga.

La imputación de estas financiaciones requiere la previa conformidad de este Banco Central.

Además, es de aplicación lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 3.1.

3.3. Tasa de interés máxima.

La tasa de interés a percibir de los clientes por las entidades financieras será de hasta el 15,01% nominal anual fija para el Cupo 2012, de hasta el 15,25% nominal anual fija para el Cupo 2013 (ambos tramos) y de hasta el 17,50% nominal anual fija para el Cupo 2014 -excepto para las financiaciones comprendidas en el punto 3.2.-, como mínimo por los primeros 36 meses.

Una vez cumplido ese plazo, de no continuarse con dicha tasa, podrá aplicarse una tasa variable que no deberá exceder a la tasa BADLAR total en pesos más 400 puntos básicos. Cuando se trate de financiaciones imputadas al Cupo 2014, dicha tasa variable no deberá exceder a la tasa BADLAR total en pesos más 300 puntos básicos.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

3.4. Moneda y plazos.

Las financiaciones deberán ser denominadas en pesos y tener -al momento del desembolso- un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Podrá otorgarse un período de gracia de hasta un año para la amortización de capital.

Las financiaciones con destino a capital de trabajo (punto 3.1.2.) deberán tener un plazo promedio ponderado efectivo igual o superior a 24 meses.

Los préstamos hipotecarios a individuos para la vivienda deberán tener un plazo mínimo de 10 años.

3.5. Acuerdo y desembolso de los fondos.

3.5.1. Financiaciones del Cupo 2012.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.12. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.12- o escalonada -sin exceder el 30.6.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

3.5.2. Financiaciones del Cupo 2013.

3.5.2.1. Primer tramo.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30.6.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 30.6.13- o escalonada -sin exceder el 31.12.13-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en la Sección 2. para el Cupo 2012, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el primer tramo del Cupo 2013.

3.5.2.2. Segundo tramo.

Las financiaciones, deberán estar acordadas en su totalidad al 31.12.13. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 31.12.13- o escalonada -sin exceder el 30.06.14-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

A estos efectos, las financiaciones de capital de trabajo podrán ser consideradas como de desembolso escalonado.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 3. Términos y condiciones de las financiaciones.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.2.1. (primer tramo del Cupo 2013), podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones dispuesto para el segundo tramo del citado cupo.

3.5.3. Financiaciones del Cupo 2014.

Las financiaciones deberán estar acordadas en su totalidad al 30.6.14. Podrán desembolsarse de manera única -sin exceder el 30.6.14- o escalonada -sin exceder el 31.12.14-, en este último caso solamente cuando lo justifiquen las características del proyecto a financiar.

Aquellas entidades financieras que hayan desembolsado financiaciones por un monto superior al previsto en el punto 2.2.2. -segundo tramo del Cupo 2013-, podrán aplicar dicho exceso al margen de financiaciones previsto para el Cupo 2014. Al efecto, deberán asignarse al segmento de financiaciones a MiPyMES exclusivamente las asistencias otorgadas a dichas empresas.



B.C.R.A.	LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA
	Sección 8. Incumplimientos.

8.1. Imputaciones no admitidas.

No podrán imputarse como aplicación de recursos del presente régimen aquellas financiaciones que se otorguen sin cumplir totalmente las condiciones previstas en él.

8.2. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.13 o 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo) por 24 meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 8.3.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.14 o 1.1.15) por 24 meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 8.3.

8.3. Sanciones.

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE CRÉDITOS PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5319	único		1.		
	1.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449.
	1.3.		"A" 5516			1.		
2.	2.1.		"A" 5319	único		2.		Según Com. "A" 5380.
	2.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449.
	2.3.		"A" 5516			2.		
	2.4.		"A" 5319	único		2.		Según Com. "A" 5380, 5419, 5449 y 5516.
3.	3.1.		"A" 5319	único		3.1.		Según Com. "A" 5338 y 5449.
	3.2.		"A" 5516			3.		
	3.3.		"A" 5319	único		3.2.		Según Com. "A" 5338, 5380, 5449 y 5516.
	3.4.		"A" 5319	único		3.3.		Según Com. "A" 5449 y 5516.
	3.5.		"A" 5319	único		3.4.		Según Com. "A" 5449.
	3.5.1.		"A" 5319	único				Según Com. "A" 5380.
	3.5.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449.
	3.5.3.		"A" 5516			3.		
4.	4.1.		"A" 5319	único		4.1.		
	4.2.		"A" 5319	único		4.2.		
	4.3.		"A" 5319	único		4.3.		
	4.4.		"A" 5319	único		4.4.		
	4.5.		"A" 5319	único		4.5.		
5.	5.1.		"A" 5319	único		5.1.		
	5.2.		"A" 5319	único		5.2.		
6.			"A" 5319	único		6.		
7.			"A" 5319	único		7.		
8.	8.1.		"A" 5319	único		8.		Según Com. "A" 5380.
	8.2.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449 y 5516.
	8.3.		"A" 5319	único		8.		Según Com. "A" 5380.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada período a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis períodos, contados desde el primer período -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Para su cálculo se computarán los numerales trasladados del período al que correspondan, divididos por la cantidad de días del período al cual se efectúa el traslado.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

1.9. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre “Línea de crédito para la inversión productiva”.

El defecto de aplicación del Cupo 2013 verificado -al 1.7.13 o al 1.1.14, según el caso, cuando se trate del primer tramo y 1.1.14 o 1.7.14, según el caso, cuando se trate del segundo tramo- se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El defecto de aplicación del Cupo 2014 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.7.14 o 1.1.15) por 24 meses.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851 y 5356.
	1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406, 4449, 4707, 4851 y 5356.
	1.3.13.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.14.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473.
	1.5.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356			2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.2.		"A" 5471			1.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y 4449.
	1.7.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.
	1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
1.9.		"A" 5380					Según Com. "A" 5449 y 5516.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299.
2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.	
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356 y "B" 9186.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 1. Características generales.

A partir de la fecha de vencimiento de cada cobro de interés, el que operará cada 30 días corridos, se aplicará la tasa que resulte de considerar lo establecido precedentemente, según la tasa que se encuentre vigente dos días hábiles anteriores al vencimiento de cada cobro.

1.6. Débito automático.

A sus respectivos vencimientos los importes de capital e interés de cada asistencia financiera serán debitados automáticamente de la cuenta corriente de la entidad deudora radicada en el Banco Central de la República Argentina.

1.7. Niveles de cobertura.

Para la obtención de asistencia financiera del Banco Central, en el marco de las prescripciones de los incisos b) y c) del artículo 17 de su Carta Orgánica, las entidades financieras deberán tener en cuenta que las garantías a constituir serán, como mínimo, las siguientes:

Instrumentos	% de Garantía sobre Asistencia Financiera
Créditos hipotecarios y letras hipotecarias escriturales, sobre vivienda propia, comprendidos en el punto 5.1.1.	125
Créditos prendarios para automotor de uso particular de hasta 1.500 kg. de peso, comprendidos en el punto 5.1.1.	125
Hipoteca sobre inmuebles propios de la entidad.	125
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase "A") comprendidos en los puntos 2.1.2.1. y 2.1.2.2.	125
Títulos de deuda de fideicomisos financieros (Clase "B") comprendidos en los puntos 2.1.2.1. y 2.1.2.2.	140
Otros créditos hipotecarios no comprendidos en el punto 5.1.1., cuando la financiación no haya superado en origen el 75% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	140
Créditos otorgados en el marco de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva", correspondientes al Cupo 2014.	140
Otros créditos prendarios no comprendidos en el punto 5.1.1. cuando la financiación no haya superado en origen el 60% del valor del bien objeto de la garantía, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	150
Pagarés por préstamos personales comprendidos en el punto 5.1.1.	150
Saldos deudores de tarjetas de crédito, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	150
Cheques de pago diferido comprendidos en el punto 5.1.1.	150



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 1. Características generales.

Obligaciones negociables con oferta pública comprendidas en el punto 5.1.1.	150
Otros activos y/o valores no comprendidos en los ítems precedentes, siempre que los deudores cumplan con la clasificación crediticia requerida en el punto 5.1.1., párrafos 2° a 4°.	175

En los casos de los pedidos en que no se verifique el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones del presente régimen, el tratamiento de la solicitud de asistencia financiera será efectuado por el Directorio del Banco Central.

1.8. Restricciones, incumplimientos y sanciones.

Las entidades financieras que registren deuda por asistencia financiera de esta Institución no podrán:

- 1.8.1. Otorgar financiaciones a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad que impliquen desembolsos de fondos ni refinanciaciones expresas o tácitas.
- 1.8.2. Distribuir dividendos en efectivo ni efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.
- 1.8.3. Transformarse en otra entidad financiera, instalar sucursales en el país o en el exterior, incrementar la participación en entidades financieras del país o del exterior ni instalar oficinas de representación en el exterior.
- 1.8.4. Cuando la relación entre la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez y el patrimonio neto de la entidad financiera ($A_f BCRA/PN_{ef}$) resulte superior a 150%, adicionalmente a lo dispuesto en los puntos precedentes, no podrá efectuar operaciones interfinancieras activas.

Cuando dicha relación resulte superior a 50%, dentro de los 5 días hábiles siguientes de otorgada la asistencia financiera, la entidad deberá informar a la SEFyC las medidas tendientes a recuperar su liquidez, las que deberán prever:

- 1.8.4.1. Los cursos de acción a fin de alcanzar el objetivo fijado.

Al respecto, deberán explicitarse los criterios y presupuestos básicos empleados para la formulación de tales cursos de acción.

- 1.8.4.2. El cronograma para alcanzar dicho objetivo.

En especial, se deberá suministrar la información que en cada caso se consigna:



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 5. Precalificación de garantías.

5.1. Precalificación de la cartera de la entidad.

5.1.1. Instrumentos precalificables.

En relación con el régimen de asistencia financiera del Banco Central a que se refiere el artículo 17, inciso b), de la Carta Orgánica del BCRA, las entidades financieras podrán solicitar la precalificación de garantías con los activos que taxativamente se establecen a continuación con el siguiente orden de prelación decreciente:

- 5.1.1.1. Créditos hipotecarios sobre vivienda y letras hipotecarias escriturales. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 300.000 no podrá superar, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 10.000.000, el menor;
- 5.1.1.2. Créditos prendarios para automotores de uso particular de hasta 1.500 kg. de peso. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 50.000 no podrá superar, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 3.000.000, el menor;
- 5.1.1.3. Pagarés por préstamos personales;
- 5.1.1.4. Créditos otorgados en el marco de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva", correspondientes al Cupo 2014. El conjunto de los créditos que superen en forma individual \$ 300.000 no podrá exceder, respecto del importe de la precalificación solicitada, 10% o \$ 10.000.000, de ambos el menor;
- 5.1.1.5. Cheques de pago diferido y obligaciones negociables con oferta pública. Para el caso de cheques de pago diferido se admitirá como máximo, por cada sujeto obligado al pago, el 3% del valor nominal de los documentos comprendidos respecto del total de la precalificación solicitada al Banco Central, sin superar el importe de \$ 100.000 por librador. Cuando se trate de libradores comprendidos en el punto 1.1.14. de las normas sobre "Garantías" los límites respecto de ellos serán 25% y \$ 1.000.000, respectivamente.

El 100% de los instrumentos a que se refieren los puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2., 5.1.1.3. y 5.1.1.4. precedentes, deberán corresponder a financiamientos a deudores del sector privado no financiero de la cartera de consumo (puntos 5.1.1.1. a 5.1.1.3.) y/o comercial (punto 5.1.1.4.), clasificados -por todas las entidades financieras con respecto a las que mantengan deudas- en situación normal, de acuerdo a la última información disponible en la Central de Deudores que administra esta Institución, a la fecha de la solicitud de la precalificación y al último día de los últimos cinco meses anteriores con respecto a esa fecha base. Respecto de los puntos 5.1.1.1. a 5.1.1.3., se excluirán los deudores de la cartera comercial asimilable a consumo en materia de clasificación crediticia.

A los efectos de la determinación del cumplimiento del requisito de la clasificación crediticia, en todos los casos, la entidad financiera solicitante deberá verificar que los deudores comprendidos hayan sido por ella clasificados en situación normal en el período comprendido y que el resto de las entidades financieras no le haya asignado una situación diferente a la indicada.

Versión 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5516	Vigencia: 28/12/2013	Página 1
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 5. Precalificación de garantías.

En el caso de que la verificación posterior que efectúe el Banco Central determine que alguno de los deudores comprendidos haya sido calificado en situación de “Riesgo bajo” o “Con seguimiento especial”, la entidad deberá reemplazar los correspondientes instrumentos.

Cuando se trate de los instrumentos a que se refiere el punto 5.1.1.5. anterior, las citadas condiciones en materia de clasificación crediticia se observarán respecto a los libradores o sus emisores, según corresponda.

5.1.2. Documentación a presentar.

Mediante nota firmada por el Gerente General o autoridad equivalente, se deberá presentar ante la Gerencia de Créditos del Banco Central, la solicitud de precalificación manifestando en carácter de declaración jurada que las garantías a precalificar cumplen el orden de prelación establecido, que no se encuentran gravadas en forma alguna, que reúnen los requisitos legales correspondientes en cuanto a su instrumentación y que se encuentran a disposición del BCRA.

A tales fines, se deberán acompañar a dicha nota los elementos que se detallan a continuación:

5.1.2.1. Acta del Directorio de la entidad financiera en copia certificada por Escribano Público con legalización -si correspondiera-, en la que conste que se autoriza a presentar la solicitud de precalificación y la documentación requerida, conforme a las disposiciones de este régimen.

5.1.2.2. Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real) y/o 3055 (créditos con garantía real), en tres juegos firmados por funcionarios con facultades suficientes para obligar a la entidad financiera, uno de ellos con firmas certificadas por Escribano Público con legalización -si correspondiera-, acompañando el respectivo soporte informático para su validación de integridad y clasificación con la Central de Deudores que administra esta Institución. Los créditos a precalificar se detallarán ordenados por su fecha de vencimiento, comenzando por el más próximo, a cuyo efecto no se considerarán las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el último día del octavo mes siguiente.

Cuando se trate de cheques de pago diferido, se admitirá el cómputo de los instrumentos cuya fecha de pago tenga lugar durante el citado período, debiendo reemplazarse dichos instrumentos al momento en que opere su vencimiento para mantener, como mínimo, el importe de la precalificación solicitada.

El importe a consignar de los créditos y/o valores listados en dichas fórmulas será el saldo de deuda de cada uno de ellos (capital e interés) al cierre del estado contable correspondiente al segundo mes anterior a la fecha de presentación, neto de las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el último día del octavo mes siguiente, procediendo consignar como vencimiento del respectivo crédito el correspondiente al vencimiento final. Cuando el crédito consista en un título circulatorio, no podrá incluirse por un importe superior al de su valor facial.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 5. Precalificación de garantías.

De existir montos en pesos y en dólares estadounidenses, deberán presentarse juegos de fórmulas por separado.

5.1.2.3. Informe de Auditor Externo, con firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional correspondiente, en el cual se indique expresamente que se da cumplimiento a la normativa establecida por el Banco Central, respecto de:

i) la clasificación de los deudores de los créditos a precalificar consignados por la entidad financiera en las Fórmulas 2929 y/o 3055, corresponden a clientes del sector privado no financiero, clasificados en situación normal en la entidad y por la totalidad de las entidades financieras de las que sea deudor en la Central de Deudores del Sistema Financiero a la fecha base correspondiente.

Cuando se trate de cheques de pago diferido y obligaciones negociables con oferta pública, esos requisitos deberán ser observados respecto a los libradores o emisores de los respectivos instrumentos, según corresponda.

En todos los casos, el auditor externo deberá verificar que el deudor o el librador o emisor del instrumento se haya mantenido en situación normal en la Central de Deudores en los plazos establecidos en el segundo párrafo del punto 5.1.1. precedente;

ii) su valuación se ajusta a las normas contables del Banco Central aplicables en la materia;

iii) el orden de prelación establecido en el punto 5.1.1;

iv) el saldo de deuda informado corresponde al total adeudado por el cliente respecto del instrumento presentado, neto de las cuotas que venzan a partir del día siguiente a la fecha base de la información sobre la clasificación crediticia y hasta el último día del octavo mes siguiente;

v) la calidad instrumental de una muestra de los documentos presentados, en relación a la existencia, como mínimo, de:

a) Cheque de pago diferido:

- § La denominación “cheque de pago diferido” claramente inserta en el texto del documento.
- § El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.
- § Indicación del lugar y fecha de su creación.
- § Fecha de pago que no exceda un plazo de 360 días.
- § Nombre del girado y el domicilio de pago.
- § Suma de dinero, expresada en números y en letras.
- § Nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad.
- § Firma ológrafa o su reproducción electrónica.
- § En su caso, serie ininterrumpida de endosos.
- § En el caso de que se pueda verificar respecto de los cheques, la constancia de registro o certificación de Caja de Valores S.A., no será necesario efectuar los procedimientos anteriores.



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 5. Precalificación de garantías.

Asimismo, el auditor externo deberá verificar que el monto original del préstamo no excede los límites señalados en los puntos 5.1.1.1., 5.1.1.2. y 5.1.1.4.

El auditor externo deberá tomar una muestra representativa de los instrumentos incluidos en la precalificación, justificando en sus papeles de trabajo los parámetros utilizados para definir el alcance de aquella.

En el informe del auditor externo de la entidad financiera se deberá indicar expresamente, sin limitaciones y/o salvedades, los alcances del trabajo realizado y que la evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad financiera auditada.

No serán aceptados informes del auditor externo de la entidad financiera que contengan limitaciones en su alcance u observaciones de cualquier tipo.

No se requerirá un nuevo informe del auditor externo en los términos del presente régimen, cuando la entidad solicite la asistencia financiera del Banco Central durante la vigencia de la respectiva precalificación, con excepción de la manifestación requerida en el punto 5.1.4.4., en relación con la inexistencia de activos elegibles con mayor prelación.

En el caso de la precalificación de cheques de pago diferido, el informe del auditor externo deberá ser presentado en oportunidad de solicitarse la asistencia financiera del Banco Central.

5.1.3. Aprobación y vigencia de la precalificación.

La aprobación de la precalificación de las garantías estará a cargo de la Subgerencia General de Operaciones del Banco Central.

La vigencia de cada precalificación de garantías será comunicada en forma expresa mediante nota de la Gerencia de Créditos y tendrá una validez de 90 días corridos contados desde la fecha de esa notificación.

Para mantener la vigencia de la precalificación, la entidad financiera deberá efectuar una nueva presentación solicitando -con una antelación no menor de diez días hábiles con respecto a su vencimiento- la precalificación de los activos con toda la documentación mencionada en el punto 5.1.2., actualizada a la fecha que corresponda. En caso contrario, caducará a su vencimiento la precalificación vigente.

5.1.4. Aspectos generales.

5.1.4.1. En la nota en que se comunique a la entidad financiera solicitante la precalificación otorgada, se indicará que, sin perjuicio de la vigencia de la precalificación y de su obligación de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones a que se refiere en el punto 5.1.4.4., la Gerencia de Créditos del Banco Central podrá efectuar las verificaciones y/o controles sobre la calidad instrumental de los originales de la documentación correspondiente a las garantías objeto de la precalificación y requerir la información adicional que a tal fin estime necesaria.

Versión 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5516	Vigencia: 28/12/2013	Página 5
-------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA"						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.		1°	"A" 2673	único	1.1.	1°	Según Com. "A" 5304.	
		2°	"A" 4868	I	4.d.		Según Com. "A" 4876, punto 18.	
			"A" 4868	II	2.i.		Según Com. "A" 5304.	
		3°	"A" 3901	I	I.		Según Com. "A" 4859, Anexo único, punto I. y 4876, punto 8.	
		4°	"A" 2673	único	1.2.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.3. y 5304.	
		5°	"A" 2673	único	1.2.2.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.3.2. y 5304.	
		1.1.		"A" 2673	único	1.1.1.1.		Según Com. "A" 3901, Anexo I, punto II, 4859, Anexo único, punto II y 4876 puntos 9. y 10.
		1.2.1.		"A" 2673	único	1.1.1.2.		Según Com. "A" 3901, Anexo I, punto II.1. y 4859, Anexo único, punto III.1.
		1.2.2.		"A" 2673	único	1.1.1.7.		Según Com. "A" 2925, punto 1.1.7. y 5304.
		1.2.3.		"A" 3901	I	III. 2.		Según Com. "A" 4876, punto 11. y 5304.
		1.3.		"A" 3901	I	IV.		Según Com. "A" 4859, Anexo único, punto IV., "A" 4868, punto 3., 4876, punto 12. y 5304.
		1.4.		"A" 4859	único	V.		
		1.5.		"A" 2673	único	1.1.1.6.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.1.6., 3901, Anexo I, punto V. y 4859, Anexo único, punto VI.
		1.6.		"A" 2673	único	1.1.1.5.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.1.5. y 5304.
		1.7.		"A" 4868	III			Según Com. "A" 4876, punto 20., 5304 y 5516.
		1.8.	1°	"A" 3901	II	1.		Según Com. "A" 5304.
		1.8.1.		"A" 3901	II	1.1.		
		1.8.2.		"A" 3901	II	1.2.		
		1.8.3.		"A" 3901	II	1.3.		
		1.8.4.	1°	"A" 3901	II	1.4.		Según Com. "A" 5304.
			2°	"A" 3901	II	2.		Según Com. "A" 5304.
		1.8.4.1.		"A" 3901	II	2.1.		
		1.8.4.2.		"A" 3901	II	2.2.		Según Com. "A" 5304.
		1.8.5.		"A" 2673		1.2.3.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.3.3. y 5304.
		1.8.	2°	"A" 2673	único	1.2.4.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 1.3.4.
			3°	"A" 3901	II	3.		



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
4.	4.2.		"A" 2673	único	4.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 4., 2925, Anexo único, punto 3.2., 3901, Anexo I., punto III.1., 4859, Anexo único, punto III.1., 4868, Anexos I. y II., puntos 2.a. y 2.i., respectivamente, "B" 9074 y "A" 5304.	
	4.3.		"A" 2673	único	5.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 5., 2925, Anexo único, punto 3.3., 4868, Anexo I., puntos 2.a. y 5304.	
	4.4.		"A" 2673	único	6.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 6., 2925, Anexo único, punto 3.4., 4868, Anexo I., puntos 2.a. y 5304.	
	4.5		"A" 2673	único	7.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 7., 2925, Anexo único, punto 3.5., 4868, Anexo II., puntos 2.i. y 5304.	
	4.6.		"A" 2673	único	8.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 8. y 2925, Anexo único, punto 3.6.	
	4.7.		"A" 2673	único	9.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 9. y 2925, Anexo único, punto 3.7.	
	4.8.		"A" 2673	único	10.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 10. y 2925, Anexo único, punto 3.8.	
	4.9.		"A" 2673	único	11.		Según Com. "A" 2925, Anexo único, punto 3.9. y 5304.	
	4.10.		"A" 2673	único	12.		Según Com. "A" 2775, Anexo único, punto 12., 2925, Anexo único, punto 3.10. y 5304.	
	5.	5.1.1.	1°	"A" 4868	I	1.	1°	Según Com. "A" 5304.
5.1.1.1.			"A" 4868	I	1.a.		Según Com. "A" 4876, punto 13. 5304.	
5.1.1.2.			"A" 4868	I	1.b.		Según Com. "A" 4876, punto 13. y 5304.	
5.1.1.3.			"A" 4868	I	1.c.			
5.1.1.4.			"A" 5516		6.			
5.1.1.5.			"A" 4868	I	1.d.		Según Com. "A" 4876, punto 13.	
5.1.1.		2°		"A" 4868	I	1.	2°	Según Com. "A" 4876, punto 14., 5304 y 5516.
				"A" 4876		14.		
				"A" 4876		14.		
				"A" 4868	I	1.	4°	Según Com. "A" 5516.
5.1.2.	1°	"A" 4868	I	2.	1°			



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.1.2.1.		"A" 4868	I	2.a.		
	5.1.2.2.		"A" 4868	I	2.b.		Según Com. "A" 4876, punto 15. y 5304.
	5.1.2.3.	1°	"A" 4868	I	2.c.	1°	
		i)	"A" 4868	I	2.c.	i)	Según Com. "A" 4876, punto 15. y 5304.
		ii)	"A" 4868	I	2.c.	ii)	
		iii)	"A" 4868	I	2.c.	iii)	Según Com. "A" 5304.
		iv)	"A" 4868	I	2.c.	iv)	Según Com. "A" 5304.
		v)	"A" 4868	I	2.c.	v)	
		vi)	"A" 4868	I	2.c.	vi)	
		2°	"A" 4868	I	2.c.	2°	Según Com. "A" 5304 y 5516.
		3°	"A" 4868	I	2.c.	3°	
		4°	"A" 4868	I	2.c.	4°	
		5°	"A" 4868	I	2.c.	5°	
		6°	"A" 4868	I	2.c.	6°	Según Com. "A" 5304.
		7°	"A" 4876		16.		
	5.1.3.	1°	"A" 4868	I	3.		Según Com. "A" 4876, punto 17.
	5.1.3.	2°	"A" 4868	I	3.		Según Com. "A" 4876, punto 17.
		3°	"A" 4868	I	3.		Según Com. "A" 4876, punto 17. y 5304.
	5.1.4.1.		"A" 4868	I	4.a.		Según Com. "A" 5304.
	5.1.4.2.		"A" 4868	I	4.b.		Según Com. "A" 5304.
	5.1.4.3.		"A" 4868	I	4.c.		
	5.1.4.4.		"A" 4868	I	4.d.		Según Com. "A" 4876, punto 18. y 5304.
	5.1.4.5.		"A" 4868	I	4.e.		
5.1.4.6.		"A" 4868	I	4.f.		Según Com. "A" 5304.	
5.1.5.		"A" 4868	III			Según Com. "A" 4876, punto 20. y 5304.	